

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prepac Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Federico A. De los Santos Perdomo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S.A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Edouard Michel Chatellenaz, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495110-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Federico A. de los Santos Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148043-2, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 16, residencial Rosmil, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio A, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de noviembre del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00838/11, relativa al expediente No. 025-08-00861, de fecha 07 de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía PREPAC CARIBE, S.A., mediante acto No. 508/2007, de fecha 25 de julio de 2007, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la intimada, PREPAC CARIBE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. RAUL QUEZADA PEREZ Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su*

*totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 del mes de agosto de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prepac Caribe, S.A., y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Prepac Caribe, S.A., el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00838/11 de fecha 7 de septiembre de 2011, acogió la referida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños económicos y materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 891-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1147, 1315, 1382 y 1338 del Código Civil Dominicano; **segundo:** motivos erróneos; **tercero:** falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación en virtud de operado la caducidad del plazo establecido por la ley.

El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a la parte recurrente el 28 de febrero de 2014, lo que se verifica por el acto procesal núm. 220/2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio establecido en la calle H núm. 51, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde lo recibió Ana Santana quien dijo ser su empleada, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 28 de abril de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibles por

extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S.A., contra la sentencia núm. 891-2012, dictada el 20 del mes de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Prepac Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)